

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	12 rs. Id. fuera.	16.
Tres id.	33	45.
Seis id.	66	90.
Un año.	132	180.

Se publica todos los días excepto los Domingos.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Órdenes de 6 de Abril de 1839, y 31 de Octubre de 1854.)

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa de Madrid, á 19 de Marzo de 1869, en los autos que ante nos penden en virtud de apelacion, seguidos en el Juzgado de primera instancia del distrito del Salvador de la ciudad de Granada y en la Sala primera de la Audiencia del mismo territorio por Doña Francisca Martin, mujer de D. Manuel Lopez Secano, con D. Pedro Zafra, sobre pago de costas procedentes de cierta demanda de tercería deducida por la Doña Francisca:

Resultando que al llevarse á ejecucion la sentencia de remate dictada en pleito seguido á instancia de D. Pedro Zafra contra D. Manuel Lopez Secano y D. Blas Lopez Martin, dedujo demanda de tercería de dominio y de mejor derecho á algunos de los bienes embargados á Lopez Secano, su mujer Doña Francisca Martin, defendiéndose en concepto de pobre:

Resultando que por auto que dictó el Juez y fué confirmado con las costas por la Sala primera de la Audiencia en 6 de Marzo de 1862 se declaró que continuaran los procedimientos de apremio respecto á los bienes que no eran objeto de tercería de dominio:

Resultando que practicada y aprobada la tasacion de costas importante 1,170 rs. 50 cénts., se devolvieron los autos al Juzgado, y para hacerlas efectivas se expidió el correspondiente mandamiento de apremio contra la Doña Francisca Martin, embargando una finca de su propiedad:

Resultando que en la tercería promovida por la Doña Francisca Martin recayó ejecutoria de-

clarando corresponderla dos hazas de tierra que habian sido embargadas á su marido, mandando las entregaran, y declarando además que el derecho á ser reintegrada de 3.525 rs. que aportó al matrimonio con el precio de los demas bienes embargados á aquel era preferente al que pudiera asistir al D. Pedro Zafra para cobrar sus créditos:

Resultando que pedido por Doña Francisca Martin que se alzase el embargo de las dos hazas cuyo derecho se la habia declarado, y que se solventasen las costas con la tercera parte de 3.600 reales depositados procedentes de la venta de la casa y de las dos hazas, entregándose la lo demás, se hizo y aprobó la tasacion de costas importante 2.378 rs., sin incluir las devengadas en la Superioridad á instancia de la Martin:

Resultando que en las diligencias de apremio que por separado se seguian contra la Doña Francisca Martin para la exaccion de las costas á que habia sido condenada por la sentencia de 6 de Marzo de 1862 se practicó liquidacion, que fué aprobada por autos de 17 de Agosto y 3 de Octubre de 1865, segun la que, deducidos 1.175 rs., tercera parte de los 3.525 que habian sido declarados á su favor, quedaba reducida esta suma á 2.350 reales, que se destinarian al pago de las costas en que estaba condenada, apareciendo un alcance de 559 reales:

Resultando que continuados los procedimientos de apremio contra la Martin, pidió se formase una liquidacion general de las costas que por todos conceptos

debía abonar, y de lo que tenia derecho á percibir para ser reintegrada, deduciéndose luego la tercera parte que con arreglo á la ley debía solventar por costas; y que se la instruyese para conformarse ó para hacer la gestion que le conviniese, suspendiéndose entre tanto todo procedimiento de apremio:

Resultando que por auto que dictó el Juez en 9 de Enero de 1866, y confirmó la Sala primera de la Audiencia en 5 de Noviembre siguiente, se denegó la pretension deducida por D.^a Francisca Martin, mandándose siguieran los procedimientos de apremio.

Resultando que interpuesto recurso de casacion por D.^a Francisca Martin, fundado en la causa 6.^a del art. 1.013 de la ley de Enjuiciamiento civil, la mencionada Sala primera, por auto de 22 del repetido mes de Noviembre, del que aquella apeló para ante este Tribunal Supremo, denegó la admision del recurso

Vistos, siendo Ponente el Ministro Don Antonio Gutierrez de los Rios:

Considerando que no procede el recurso de casacion contra providencias dictadas en incidentes sobre ejecucion de sentencias cuando aquellas no la modifican ni alteran, ni deciden cuestion que no haya sido discutida y resuelta en el juicio principal:

Considerando que la sentencia pronunciada por la Sala primera de la Audiencia de Granada en 5 de Noviembre de 1866 en diligencias practicadas para llevar á efecto la ejecutoria de 6 de Marzo de 1862 no alteró ni modificó en manera alguna el tenor de esta,

ni resolvió cuestion que por ella no hubiera sido determinada:

Considerando que las diligencias para mejor proveer no proceden en interés particular, sino en el de la mas recta administracion de justicia, lo cual deja su admision ó adopcion al criterio del Tribunal sin lesion de ningun derecho para las partes que litigan, ni poder por consiguiente constituir indefension en negativa;

Fallamos que debemos confirmar y confirmamos con las costas la providencia apelada, por la que se denegó la admision del recurso de casacion interpuesto por parte de Doña Francisca Martin; y devuélvanse los autos á la Audiencia de Granada con la correspondiente certification.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la «Gaceta» de Madrid dentro de los cinco días siguientes al de su fecha, é insertará á su tiempo en la «Coleccion legislativa,» pasándose a efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Sebastian Gonzalez Nandin.—Mauricio Garcia.—Pascual Bayarri.—Francisco de Paula Salas.—Manuel Maria de Basualdo.—Antonio Gutierrez de los Rios.—Juan Gimenez Cuenca.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. Sr. D. Antonio Gutierrez de los Rios, Ministro de la Sala segunda del Tribunal Supremo de Justicia, celebrando audiencia pública la misma en el día de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara.

Madrid 19 de Marzo de 1869.—Rogelio Gonzalez Montes.

En la villa de Madrid, á 16 de Marzo de 1862, en el pleito seguido en el Juzgado de primera instancia de Tarragona y en la Sala segunda de la Audiencia de Barcelona por Doña Dolores Segura con Don Antonio Carnicer sobre desahucio; pleito pendiente ante Nos por recurso de casacion interpuesto por el demandado contra la sentencia que en 8 de Noviembre de 1867 dictó la referida Sala:

Resultando que Doña Dolores Segura entabló demanda en 20 de Febrero de 1867 exponiendo que tenia arrendados por tiempo ilimitado los bajos y entresuelos de la casa núm. 23 de la Rambla de San Carlos de Tarragona, de que era dueña, á D. Antonio Carnicer, sin que hubiera mediado documento alguno que tuviera estipulación particular: que en uso de su derecho habia alquilado la casa por término de seis años y por medio de escritura á D. Ramon Nolla, despues de haber invitado á Carnicer por sí deseaba continuar con las mismas ventajas propuestas por aquel y contestado que no le convenia; y que negándose despues á desalojarla, fundada en el derecho que concedia la ley de Abril de 1842 al dueño de toda finca para desahuciar al inquilino, suplicó se declarase por los trámites prevenidos en el art. 669 de la ley de Enjuiciamiento civil haber lugar al desahucio, previniendo al demandado que desalojase la habitacion que ocupaba en el término de ocho dias, bajo apercibimiento de ser lanzado de ella:

Resultando que citadas las partes á juicio verbal, manifestó el Procurador del demandado que la demandante no narraba fielmente los hechos en que fundaba su demanda, pues por lo que se proponia acreditar debidamente aparecia que no se hallaba obligado al desocupo pretendido, por lo cual, no conformándose con los hechos, pedia se le confiriera traslado de ella; y que la demandante replicó que no bastaba decir que no se conformaba con los hechos, sino que era necesario que resultase así de sus manifestaciones:

Resultando que estimado el desahucio con las costas por la sentencia del Juez de primera instancia, que con igual condenacion confirmó en 8 de Noviembre de 1867 la Sala segunda de la Audiencia de Barcelona, interpuso el demandado recurso de casacion citando como infringidos:

1.º El art. 672 de la ley de

Enjuiciamiento civil, porque habiendo negado los hechos no habia convenido en ellos en el sentido de dicho artículo:

2.º La jurisprudencia establecida por este Supremo Tribunal en la sentencia de 24 de Abril de 1863, segun la cual debe interpretarse en su sentido literal el artículo mencionado, en el cual no puede decirse que no conviene en los hechos el que los niega:

3.º El precepto legal de que no probando el actor debe absolverse al demandado, toda vez que los hechos de la demanda no se habian justificado;

Y 4.º La ley de 9 de Abril de 1842, por no haberse acreditado el requerimiento para el desahucio con la anticipacion de los 40 dias:

Visto, siendo Ponente el Ministro D. José Maria Haro:

Considerando que para que tenga aplicacion lo dispuesto en el art. 672 de la ley de Enjuiciamiento civil (antes de su reforma) no basta que el demandado diga simplemente que no se conforma con los hechos expuestos por el demandante:

Considerando que en este caso el demandado se limitó en el juicio verbal á manifestar que «el demandante no narraba fielmente los hechos en que fundaba su demanda...» por lo que debió tenersele y se le tuvo por conforme:

Y considerando que, esto supuesto, la sentencia que declaró procedente el desahucio no infringe el art. 672 de la ley de Enjuiciamiento civil, la jurisprudencia de los Tribunales y el precepto legal y la ley de 9 de Abril de 1842, que en apoyo del recurso se citan como infringidas;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al interpuesto por D. Antonio Carnicer, á quien condenamos á la pérdida de la cantidad por que prestó caucion, que pagará si viniese á mejor fortuna, y en las costas; devolviéndose los autos á la Audiencia de Barcelona con la certificacion correspondiente.

Asi por esta nuestra sentencia, que se publicará en la «Gaceta» y se insertará en la «Coleccion legislativa,» pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—José Maria Cáceres.—Laureano de Arrieta.—Valentin Garralda.—Francisco Maria de Castilla.—José Maria Haro.—Joaquin Jaumar.—José Fermin de Muro.

Publicacion.—Leida y publi-

cada fué la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. D. José Maria Haro, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en la Sala primera del mismo el dia de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara.

Madrid 16 de Marzo de 1869.
—Gregorio Camilo Garcia.

En la villa de Madrid, á 9 de Marzo de 1869, en el pleito seguido en el Juzgado de primera instancia del distrito de Palacio de Barcelona y en la Sala primera de la Audiencia de la misma ciudad por D. Celestino Canet y Rodriguez con D. Isidro Prats, Doña Joaquina Guardiola y otros, y el Ministerio fiscal, sobre defensa por pobre; pleito pendiente ante Nos por recurso de casacion interpuesto por el demandante contra la sentencia que en 12 de Marzo de 1868 dictó la referida Sala:

Resultando que entablada demanda de tercería por D. Celestino Canet en los autos seguidos por D. Isidro Prats, Doña Joaquina Guardiola y otros, pretendió por un otrosí de un escrito que presentó en 22 de Junio de 1867 que se le concediera el beneficio de litigar como pobre:

Resultando que conformes las partes y el Ministerio fiscal en que recibiera el incidente á prueba, á instancia de Canet se practicó testifical para acreditar que no contaba mas que con el salario eventual de 20 á 25 duros al mes, siendo repreguntados de contrario los testigos de que se valió acerca de que D. Celestino vestia y se trataba bien, frecuentaba las diversiones, tenia habitacion de valde con su familia, y trabajaba por su cuenta siempre que se le presentaba alguna operacion:

Resultando que D. Celestino Canet declaró absolviendo posiciones que habitaba con su madre en un cuarto por el cual esta pagaba 25 duros mensuales; pero que vivia como un huésped, y que como dependiente de comercio no percibia mas que 22 duros mensuales, y que la madre y hermano político de aquel declararon que vivia con ellos sin pagar por su manutencion mas que 4 rs. diarios:

Resultando que negada con las costas la pretension de pobreza por la sentencia del Juez de primera instancia, que con igual condenacion confirmó la Sala primera de la Audiencia de Barcelona en 12 de Marzo de 1868, in-

terpuso D. Celestino Canet recurso de casacion citando como infringidos:

1.º Los artículos 182, 183 y 184 de la ley de Enjuiciamiento civil, puesto que se dice en la sentencia que el recurrente no pagaba nada de habitacion, que vivia de un salario eventual y que no se le probaba que percibiera rentas, ni por otro signo exterior que tuviera medios superiores al doble jornal de un bracero:

2.º El art. 317 de la ley de Enjuiciamiento civil, por no apreciarse con las reglas de la sana crítica las pruebas dadas en el juicio, ni menos la testifical del recurrente, de la que ni siquiera se hacia mérito, y que no estaba contrariada por otros testigos:

3.º El art. 333 de la misma ley, por no consignarse en los resultandos los hechos de los autos, y no citarse disposicion alguna legal en que apoyar el fallo;

Y 4.º Los artículos 182 y 184, ya citados, de la ley de Enjuiciamiento civil, por apreciar como signo de riqueza un salario eventual que, aun siendo permanente, no llegaria al doble jornal de un bracero, que en aquella localidad era de 20 rs., y no se consignaba que percibiera rentas excedentes de esta suma, ni concurren en él signos exteriores que permitieran considerarle con medios superiores á ella:

Visto, siendo Ponente el Ministro D. Laureano de Arrieta:

Considerando que, segun lo prevenido en el art. 184 de la ley de Enjuiciamiento civil, no debe otorgarse la defensa por pobre á los comprendidos en cualquiera de los casos expresados en el art. 182 cuando se infiera á juicio del Juez, del número de criados que tengan á su servicio, del alquiler de la casa que habiten ó de otros cualesquiera signos exteriores que tienen medios superiores al jornal doble de un bracero en cada localidad:

Considerando que la Sala sentenciadora, apreciando la prueba testifical suministrada por ambas partes litigantes, y tomando en cuenta lo confesado en juicio por el mismo recurrente, ha inferido que este se encuentra en el caso previsto en el mencionado artículo:

Considerando, en consecuencia, que aun suponiendo á D. Celestino Canet en alguno de los casos que señala el art. 182, la Sala, denegándole el beneficio de la defensa por pobre, no ha infringido este artículo ni el 184, y

mucho menos el 183, que perjudica al propósito del recurrente:

Considerando que al estimar la Sala el valor de la indicada prueba testifical con arreglo á su racional criterio no ha infringido el art. 317, antes bien ha usado legítimamente de la facultad que este la concede:

Considerando, por último, que según lo declarado repetidamente por este Supremo Tribunal, la omisión en una ejecutoria de alguna de las prescripciones formularias del art. 333 de dicha ley no constituye motivo suficiente de casacion;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso interpuesto por D. Celestino Canet, á quien condenamos en las costas y á la pérdida de la cantidad por que prestó caucion, que se distribuirá con arreglo á la ley y lo acordado; devolviéndose los autos á la Audiencia de Barcelona con la certificación correspondiente.

Asi por esta nuestra sentencia, que se publicará en la «Gaceta» y se insertará en la «Coleccion legislativa,» pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—José Maria Cáceres.—Laureano de Arrieta.—Valentin Garralda.—Francisco Maria de Castilla.—José Maria Haro.—José Fermin de Muro.—Juan Gonzalez Acevedo.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. D. Laureano de Arrieta, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en la Sala primera del mismo el dia de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara.

Madrid 9 de Marzo de 1869.—Gregorio Camilo Garcia.

En la villa de Madrid, á 12 de Marzo de 1869, en la causa seguida en el Juzgado especial de Hacienda de Sevilla y en la Sala primera de la Audiencia de aquella ciudad contra Juan Perez Caballero por el delito de contrabando y el conexo de falsificacion; la cual pende ante Nos en virtud del recurso de casacion interpuesto por el procesado contra la sentencia que en 25 de Octubre de 1867 dictó la referida Sala:

Resultando que el Comandante de la fuerza de Carabineros del puesto de Moron, en virtud de denuncia que se le hizo, se dirigió en union de ocho carabine-

ros al rancho de la Sombrerera, término de Puerto Serrano; y habiéndolo reconocido, encontró en el cuerpo de la casa 22 fardos al parecer de tabaco, los que expresó el habitante de ella Juan Perez Caballero que habian entrado alli á la fuerza y con amenazas unos desconocidos, y el Comandante trasladó los indicados bultos y á Juan Perez primeramente á la villa de Moron, y luego á la ciudad de Sevilla, levantando la correspondiente acta con fecha 25 de Marzo de 1866:

Resultando que reunida en el dia 27 la Junta administrativa, repitió Perez ante ella lo que habia manifestado respecto de la procedencia de los bultos, añadiendo que fueron 11 los desconocidos que los dejaron en su casa á la fuerza; que el suceso pasó hacia siete dias, y que no habia dado parte por causa de las muchas lluvias y de tener que estar al cuidado de los animales: que reconocido el tabaco por los peritos, dijeron que todo él era virginia, aun el que en las etiquetas se decia ser filipino, y que á su parecer las etiquetas eran falsas: que la Junta dispuso remitir cuatro cajetillas á la Fábrica de tabacos de aquella ciudad, la que contestó que eran ilegítimas; y en su virtud decretó el comiso del tabaco, y que se pusiera el reo á disposicion del Juez de Hacienda:

Resultando que hecho asi, se ratificaron el Comandante y carabineros aprehensores; se hizo constar que el valor del tabaco aprehendido era de 34,448 rs. y 16 maravedís, y consistia en 52 arrobas y 10 libras cajetillas de Virginia, cuatro arrobas y 11 libras de cigarros comunes y 37 arrobas y 42 libras en hoja: se recibió indagatoria al Juan Perez, que repitió lo que tenia dicho, añadiendo que no dió parte á causa de no poder pasar el rio por la mucha agua, y además por temor á los desconocidos, que habian dejado un vigilante; y se averiguaron sus antecedentes, apareciendo que era de buena conducta y no procesado anteriormente:

Resultando que formulada la acusacion por el Ministerio fiscal, pidió Perez Caballero que se le declarase exento de responsabilidad criminal, y practicó prueba por medio de testigos para acreditar que en el mes de Marzo de 1866 no se podian vadear el rio Guadálte y arroyos llamados de Judas, ni pasar desde el rancho de la Sombrerera á Puerto Serrano ni á ningun otro

punto: que á dicho rancho llegaron en la madrugada de un dia muy lluvioso del expresado mes unos hombres á caballo y dejaron á la fuerza unos fardos; y que al marcharse pusieron dos centinelas en los cerros que miraban al pueblo, los cuales no dejaban alejarse á nadie de aquellos sitios, habiendo amenazado uno de ellos al porquero de Perez que le cortarian el pescuezo si decia lo que habia en el rancho:

Resultando que el Juez de Hacienda absolvió de la instancia á Juan Perez Caballero, declarando por ahora de oficio las costas y gastos del juicio; pero la Sala primera de la Audiencia de Sevilla en 25 de Octubre de 1867, confirmando el comiso del género declarado por la Junta administrativa y la sentencia del Juez en cuanto se referia al delito conexo de falsificacion, la revocó en cuanto al de contrabando, y condenó por este á Juan Perez Caballero en la multa de 206,688 rs., con la prision correccional en caso de insolvencia por via de sustitucion y apremio, regulada á un dia por cada medio duro, sin exceder de dos años, y al pago de las costas y gastos del juicio:

Y resultando que contra este fallo interpuso Perez Caballero recurso de casacion porque en su concepto infringe el art. 82 del real decreto de 20 de Junio de 1852 al condenarle por no haber probado plenamente su escusa, siendo asi que según dicho artículo el juicio sobre la certeza de los hechos en estas causas ha de formarse por las reglas ordinarias de la critica racional, aplicada á los indicios, datos y comprobantes de toda clase que aparezcan en el proceso:

Visto, siendo Ponente el Ministro D. Francisco Maria de Castilla:

Considerando que el art. 82 del decreto de 20 de Junio de 1852, que se invoca en apoyo del recurso, autoriza para que en las causas de contrabando y defraudacion se forme el juicio sobre la certeza de los hechos por las reglas de la critica racional, aplicada á los indicios, datos y demas comprobantes que aparezcan en el proceso:

Y considerando que la Sala sentenciadora haciendo uso de esa facultad al dictar su fallo no ha infringido, como se supone, el expresado art. 82;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por Juan Perez Caballero, á quien condenamos en las costas y á la pérdida de la cantidad de

que se obligó á responder, que pagará cuando viniere á mejor fortuna, distribuyéndose entonces en la forma prevenida por la ley; devuélvase la causa á la Audiencia de Sevilla con la correspondiente certification, en la que se inserte el tercer otrosí del escrito de 31 de Enero último presentado á nombre del procesado para que se provea lo que proceda acerca de la aplicacion de la gracia de indulto que tiene solicitada.

Asi por esta nuestra sentencia, que se publicará en la «Gaceta de Madrid» é insertará en la «Coleccion legislativa,» pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—José Maria Cáceres.—Laureano de Arrieta.—Valentin Garralda.—Francisco Maria de Castilla.—José Maria Haro.

Publicacion.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Ilmo. Sr. D. Francisco Maria de Castilla, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estando celebrando audiencia pública la Sala primera del mismo el dia de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara de dicho Supremo Tribunal.

Madrid 12 de Marzo de 1869.—Dionisio Antonio de Puga.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA.

Núm. 485.

SEGURIDAD PUBLICA.

Los Alcaldes, empleados de Seguridad pública y Guardia civil, procederán á la busca de los autores del robo de once caballerías y varios efectos cuyas señas se espresan á continuacion, cuyo delito se ejecutó en las inmediaciones de la villa de Carcabuey la noche del 10 de Marzo último, á Francisco Ballesteros Garcia, Santiago Garcia Rica y Bernardo Roman; y caso de ser habidos los remitirán á disposicion del Señor Juez de Priego.

Córdoba 1.º de Abril de 1869.—El D. de Hornachuelos.

Señas de los autores del robo.

Uno alto, pantalon, sombrero ancho portugués.

Otro delgado, pantalon y sombrero ancho portugués.

Otro, cuerpo regular, no delgado, sombrero ancho portugués con pantalon.

Señas de las caballerías y efectos.

Un mulo tordo, cerrado.
Otro rojo, mediano, cerrado.
Otro rojo, descubierto, cinco años.

Otro negro, mediano, cerrado.
Otro negro, castaño, cerrado.
Otro rojo, oscuro, cerrado.
Una mula negra, de seis años.
Un mulo negro, buen cuerpo, cerrado.

Otro mediano, cerrado, descubierto, negro.

Otro negro, mohino, de seis años, mas de la marca, y

Otro rojo, de 6 años, mediano,
Y varios efectos de higos, pasas y demas de arriería.

Núm. 493.

Sección de Fomento.—Negociado 3.º Montes.

No habiendo V. cumplido en el presente año con la circular núm. 1791, inserta en el «Boletín oficial» de la provincia de 16 de Setiembre de 1865, por la que se previene á todos los Señores Alcaldes de la misma formen y remitan á este Gobierno antes de 1.º de Marzo de cada año el espediente en solicitud de aprovechamiento para el forestal correspondiente, he dispuesto evacue V. este servicio en el improrogable plazo de 15 dias, siendo V. responsable á tenor de lo que se dice en la prevencion 9.ª de citada circular de los perjuicios que por su morosidad en el cumplimiento de lo que se le ordena en la presente, se cause á el comun de vecinos.

Dios guarde á V. muchos años.
Córdoba 2 de Abril de 1869.
—El Gobernador, El D. de Hornachuelos.

Señores Alcaldes de esta provincia.

Núm. 492.

Administracion de Hacienda pública de la provincia de Córdoba.

Hallándose vacante un estanco en la villa de Puente Genil, barrio de Santiago y plaza del mismo nombre, se pone en conocimiento del público para que los interesados en obtenerlo presenten en esta Administracion sus instancias documentadas en el término de ocho dias, contados desde la publicacion de este anuncio en el «Boletín oficial» de la provincia para elevar la pro-

puesta en terna al Excmo. Señor Gobernador civil de esta provincia.

Córdoba 2 de Abril de 1869.—
Francisco Garcia Goyena.

JUZGADOS.

Núm. 482.

Juzgado de primera instancia de Pozoblanco.

Don Rodrigo Morillo y Cárdenas,
Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza por segunda y última vez y término de veinte dias á Agustin Morales y Ruiz (a) Toneles, natural y vecino de Fuente Tojar en esta provincia, casado, de treinta y cuatro años de edad y de ejercicio arriero, para que dentro de dicho término comparezca en este Juzgado á responder de los cargos que le resultan de la causa que en el mismo se le instruye y á su hermano Antonio por el delito de homicidio ejecutado en la persona de Manuel Calvo é Higuera, vedino de Brazatortas; bajo apercibimiento que de no comparecer se continuará la causa en su rebeldía parándole el perjuicio que haya lugar.

Dado en Pozoblanco á veinte y cuatro de Marzo de mil ochocientos sesenta y nueve.—Rodrigo Morillo.—Por mandado de su Señoría, Ramon Herruzo.

ANUNCIOS.

AMILLARAMIENTO.

En el despacho de este periódico se hallan de venta estados para el amillaramiento con arreglo á los últimos modelos de instruccion.

Arrendamiento.

Hasta el 1.º de Abril próximo se oyen proposiciones por el del cortijo de Cárdenas bajo, situado en el término de esta ciu-

dad, en la cañada de Guatín. En la Escribanía de D. José Maria Chaparro, calle del Cister, está el pliego de condiciones.

Pérdida.

De la dehesa del Alcaide, término de esta capital, desapareció en la noche del 28 del pasado un potro de cinco años, africano, negro peceño, pelos blancos en la frente, calzado del pie izquierdo, cicatrices en lo calzado como de haber estado quemado, alzada como de seis cuartas y diez dedos. La persona que sepa su paradero y se sirva avisarlo á D. Fernando Suarez, calle de Torrijos núm. 4, se le gratificará.

Arrendamiento.

De la propiedad del Excmo. Sr. marqués de Villaseca se arrienda para desde San Juan próximo la casa núm. 39 en la calle de Montero. Para tratar en la plazuela de D. Gomez núm. 2.

PLIEGOS

de repartimiento del impuesto personal. Se halla de venta en el despacho de este periódico.

ESCRITURAS de Bienes Nacionales.

Se hallan de venta en el despacho de este periódico.

Fusion carbonifera y metalifera de Belméz y Espiel.

El consejo de administracion de la misma ha acordado convocar á junta general ordinaria de señores accionistas para el dia 4 de Abril próximo, cuyo acto se verificará á las 12 de la mañana en el cuarto principal de la casa núm. 3, calle de las Tres Cruces, á fin de que tenga cumplimiento lo prevenido en el art. 76 del reglamento con relacion al ejercicio de 1868, y lo demás resuelto en la última junta general celebrada en el año anterior.

Los señores accionistas se servirán pasar á recoger oportunamente las papeletas de que trata

el párrafo segundo del art. 61 de dicho reglamento, de cuya credencial se les proveerá en la oficina de la sociedad, calle de San Mateo núm. 7 y 9, de tres á cinco de la tarde todos los dias no feriados.

En la misma habrán de entregarse cuando menos tres dias antes de la celebracion de la junta los poderes de representacion de que habla el art. 62 del reglamento.

Lo que en conformidad con el art. 63 del mismo se anuncia para conocimiento de los interesados. Madrid 4 de Marzo 1869 — El secretario interino, Juan Mediavilla.

OBRAS

que se hallan de venta en el despacho de la imprenta, librería y litografía del *Diario de Córdoba*, calle de S. Fernando, núm. 34.

Ley Hipotecaria, acompañada de una instruccion por artículos para su mejor inteligencia y aplicacion, por D. Francisco Muñoz: un tomo en cuarto encuadernado á la holandesa, su precio 17 rs.

Tratado sobre el procedimiento en el Juicio de desahucio, con arreglo á la ley de reforma de 25 de Junio de 1867, dividido en cuatro partes, por D. Pedro A. Montañó, director del Boletín de Procuradores, precio 7 rs.

Teoría trascendental de las cantidades imaginarias, por don José María Rey y Heredia: 1 tomo en folio menor, precio 44 rs.

Contabilidad en general, por D. Juan de Dios Navarro: 3 tomos en folio, precio 75 rs.

Arrendamiento.

Para desde S. Juan próximo se arrienda la casa-huerto número 10, calle del Zarco, propia del Excmo. S. Marqués de Villaseca. En las casas de S. E., plazuela de D. Gomez, núm. 2, se oyen proposiciones.

CORDOBA.—1869.

Imprenta, librería y litografía del DIARIO DE CÓRDOBA, San Fernando, 34.